

ANEXO

PROYECTO DE LEY:

FINTECH EN LOS ÁMBITOS DEL MERCADO DE VALORES

ARTÍCULO PRIMERO. – Regula las plataformas de financiamiento colectivo y los servicios relacionados a éstas:

Artículo 1°.- Alcance y fiscalización. La presente ley regula a:

- a) Las plataformas de financiamiento colectivo;
- b) Los sistemas alternativos de transacción;
- c) Los servicios de asesoría crediticia y de inversión, y custodia, enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros.

Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, para lo cual contará con todas las atribuciones que le confiere su ley orgánica

Artículo 2°.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) **Asesoría crediticia:** proveer evaluaciones o recomendaciones a terceros respecto de la capacidad o probabilidad de pago de personas o entidades, o de la identidad de éstas, para fines de la obtención de crédito o financiamiento.
- b) **Asesoría de inversión:** proveer evaluaciones o recomendaciones a terceros respecto de la conveniencia de realizar determinadas inversiones u operaciones en instrumentos financieros o proyectos de inversión, no quedando comprendida la asesoría previsional a que se refiere el D.L. N°3.500.
- c) **Criptoactivo:** representación digital de unidades de intercambio de dinero, bienes o servicios;
- d) **Comisión:** la Comisión para el Mercado Financiero.
- e) **Custodia de instrumentos financieros:** poseer instrumentos financieros a nombre propio por cuenta de terceros, o mantener dinero o divisas por cuenta de éstos y que provengan de los flujos o de la enajenación de éstos, o hayan sido entregados para la adquisición de los mismos o para garantizar las operaciones con esos instrumentos.
- f) **Enrutamiento de órdenes:** recibir y canalizar órdenes de terceros para la compra o venta de instrumentos financieros a sistemas alternativos de transacción, intermediarios de valores o corredores de bolsas de productos;
- g) **Instrumento financiero:** todo título -con excepción de los valores de oferta pública-, contrato, documento o bien incorporal -distinto de dinero o divisa-, diseñado, empleado o estructurado con la finalidad de generar rentas monetarias, o dar cuenta de una deuda insoluta, incluyendo valores no inscritos en el Registro de Valores y de Valores Extranjeros de la Ley N°18.045, contratos derivados, contratos por diferencia, facturas y criptoactivos, entre otros, independiente de si su soporte es físico o electrónico;
- h) **Intermediación de instrumentos financieros:** comprar o vender instrumentos financieros para terceros, mediante cualquiera de las siguientes formas:

- i. adquiriendo o enajenando para sí instrumentos financieros, con el ánimo anterior de vender o comprar esos mismos instrumentos al tercero, o
 - ii. adquiriendo o vendiendo instrumentos financieros a nombre o para dicho tercero;
- i) **Plataforma de financiamiento colectivo:** al lugar físico o virtual por medio del cual quienes tienen proyectos de inversión o necesidades de financiamiento:
 - i. difunden, comunican, ofertan o promocionan esos proyectos o necesidades, o las características de estos, o
 - ii. se contactan con, u obtienen información de contacto de, quienes cuentan con recursos disponibles o la intención de participar en, o satisfacer, esos proyectos o necesidades;
- j) **Proyecto de inversión:** aquella iniciativa que tiene por finalidad la generación de intereses, utilidades o contraprestaciones pecuniarias para quienes contribuyan a su financiamiento;
- k) **Registro:** Registro de Prestadores de Servicios Financieros;
- l) **Sistema alternativo de transacción:** al lugar físico o virtual que permite a sus participantes cotizar, ofrecer o transar instrumentos financieros o valores de oferta pública, y que no está autorizado para actuar como bolsa de valores de la Ley N°18.045 o bolsa de productos de la Ley N°19.220;

Artículo 3°.- Atribuciones normativas. La Comisión, por normas de carácter general, exceptuará del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos o exigencias establecidas en la presente ley a aquellas entidades que, por la naturaleza del servicio prestado, en términos del número o tipo de participantes, volúmenes negociados, cotizados u ofertados, u otras condiciones de similar naturaleza, no comprometan la fe pública y cumplan las condiciones que establezca en tales normas.

Con todo, las condiciones que establezcan esas normativas, deberán ser menos gravosas para las entidades que los requisitos o exigencias que fueron eximidos por la Comisión.

Artículo 4°.- Servicios regulados y obligación de inscripción. Sólo podrán prestar el servicio de plataforma de financiamiento colectivo, sistema alternativo de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes, asesoría crediticia, asesoría de inversión y custodia de instrumentos financieros, quienes estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros mantenido por la Comisión.

Además de las entidades antes señaladas, podrán prestar los servicios mencionados en el inciso anterior, sin estar inscritos en el Registro, quienes se indican a continuación:

- a) En el caso del servicio de plataformas de financiamiento colectivo y sistemas alternativos de transacción, las bolsas e intermediarios de valores de la Ley N°18.045, y las bolsas y corredores de productos de la Ley N°19.220;
- b) En el caso del servicio de enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros, los bancos, los intermediarios de valores de la Ley N°18.045 y corredores de productos de la Ley N°19.220;
- c) En el caso del servicio de asesoría crediticia, las clasificadoras de riesgo de la Ley N°18.045;

- d) En el caso del servicio de asesoría de inversión, los intermediarios de valores de la ley 18.045, las administradoras de fondos y de carteras de la Ley N°20.712, y los corredores de productos de la Ley N°19.220; y
- e) En el caso del servicio de custodia de instrumentos financieros, los intermediarios de valores, corredores de productos, bolsas de productos de la Ley N°19.220 y empresas reguladas por la Ley N°18.876.
- f) En el caso de los servicios contemplados en la ley general de bancos y regulados por la presente ley, los bancos.

Artículo 5°.- Requisitos de inscripción. Para ser inscrito en el Registro, se deberá remitir una solicitud a la Comisión, en la forma y medios que ésta establezca mediante norma de carácter general, que señale la intención del solicitante de prestar uno o más de los servicios regulados por la presente ley, acompañando los antecedentes que la Comisión establezca mediante dicha normativa que acrediten la identidad y capacidad legal del solicitante.

No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionados con la cancelación de la inscripción por cualesquiera de las infracciones graves a que se refiere el artículo 13 de esta ley o sancionados administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de la Ley N°18.045 o N°19.220. Tampoco procederá la inscripción de las personas jurídicas en las que actúen como directores o administradores quienes fueron sancionados por ese tipo infracciones graves o sanciones.

Sólo procederá la inscripción y, por tanto, sólo podrán prestar los servicios regulados por la presente ley, las personas jurídicas cuyo giro exclusivo sea la prestación de tales servicios.

Artículo 6°.- Requisitos para prestación de servicios. Previo a iniciar la prestación de los servicios señalados a continuación, quienes estén inscritos en el Registro deberán solicitar la autorización a la Comisión. Para ese efecto, el solicitante deberá acreditar, en la forma, medios y condiciones que ésta establezca mediante normas de carácter general, que:

- a) Plataforma de financiamiento colectivo:
 - i. Cuenta con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión establecidas por el artículo 7° de esta ley.
- b) Sistema alternativo de transacción:
 - i. Cuenta con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión establecidas por el artículo 7° de esta ley.
 - ii. Tiene la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las transacciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.
- c) Intermediación de instrumentos financieros:
 - i. Cuenta con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión establecidas por el artículo 7° de esta ley.
 - ii. Tiene la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.
 - iii. Cuenta con las garantías exigidas por el artículo 9° de esta ley.
 - iv. Cuenta con el patrimonio exigido por el artículo 10 de esta ley.
- d) Enrutamiento de órdenes

- i. Cuenta con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión establecidas por el artículo 7° de esta ley.
 - ii. Tiene la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.
 - iii. Cuenta con las garantías exigidas por el artículo 9° de esta ley.
- e) Asesoría de inversión:
 - i. Cuenta con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión establecidas por el artículo 7° de esta ley.
 - ii. Cuenta con la idoneidad y conocimientos exigidos por el artículo 8° de esta ley.
- f) Asesoría crediticia:
 - i. Cuenta con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión establecidas por el artículo 7° de esta ley.
 - ii. Cuenta con la idoneidad y conocimientos exigidos por el artículo 8° de esta ley.
- g) Custodia de instrumentos financieros:
 - i. Cuenta con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información establecidas por el artículo 7° de esta ley.
 - ii. Cuenta con el gobierno corporativo y gestión de riesgos exigidos por el artículo 11 de esta ley;
 - iii. Tiene la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.
 - iv. Cuenta con las garantías exigidas por el artículo 9° de esta ley.
 - v. Cuenta con el patrimonio exigido por el artículo 10 de esta ley.

La Comisión dispondrá del plazo máximo de 6 meses para otorgar o rechazar la autorización a que se refiere el presente artículo, contado desde la solicitud que al efecto presente la entidad inscrita en el Registro.

Para la prestación simultánea de dos o más de los servicios señalados en el presente artículo, el solicitante deberá acreditar que cumple todos y cada uno de los requisitos aplicables a cada uno de los servicios que pretende prestar.

La Comisión, en cualquier momento y por Resolución Fundada, podrá suspender la autorización para realizar cualesquiera de las actividades reguladas por la presente ley, a aquella entidad inscrita que no cumpliera con los requisitos establecidos por la presente ley para el ejercicio de la actividad respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que la entidad se hiciera merecedora por el incumplimiento correspondiente.

Artículo 7°.- Obligaciones de información. La Comisión establecerá por normas de carácter general aquella información que deberán proveer a sus clientes o difundir al público en general quienes estén inscritos en el Registro y que esté referida a:

- a) Plataforma de financiamiento colectivo:
 - i. Las características y condiciones de los proyectos de inversión o necesidades de financiamiento; y
 - ii. Los eventuales conflictos de interés que pudiere tener la plataforma de financiamiento colectivo.
- b) Sistema alternativo de transacción:

- i. Las cotizaciones y operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen;
 - ii. Las condiciones de acceso y funcionamiento a tales sistemas o infraestructura, y de liquidación de las operaciones que en éstos se realicen; y
 - iii. Las interrupciones o contingencias que presenten sus sistemas.
- c) Intermediación de instrumentos financieros:
 - i. Las condiciones de acceso y funcionamiento de sus sistemas o infraestructura;
 - ii. Los eventuales conflictos de interés que pudiere tener en el ejercicio de su encargo;
 - iii. Las interrupciones o contingencias que presenten sus sistemas; y
 - iv. La situación económica, financiera y legal de la entidad inscrita.
- d) Enrutamiento de órdenes:
 - i. Las condiciones de acceso y funcionamiento de sus sistemas o infraestructura;
 - ii. Los eventuales conflictos de interés que pudiere tener en el ejercicio de su encargo; y
 - iii. Las interrupciones o contingencias que presenten sus sistemas.
- e) Asesoría de inversión:
 - i. Los conflictos de interés que puedan surgir en el ejercicio de su actividad; y
 - ii. Las variables, métodos, criterios o directrices que guían el proceso de recomendación.
- f) Asesoría crediticia:
 - i. Los conflictos de interés que puedan surgir en el ejercicio de su actividad; y
 - ii. Las variables, métodos, criterios o directrices que guían el proceso de evaluación.
- g) Custodia de instrumentos financieros:
 - i. Las condiciones de seguridad, acceso y funcionamiento de sus sistemas o infraestructura;
 - ii. Las interrupciones o contingencias que presenten sus sistemas; y
 - iii. La situación económica, financiera y legal de la entidad.

La Comisión podrá, mediante normas de carácter general, exigir a las entidades inscritas en el Registro que le remitan aquella información que sea necesaria para fiscalizar el cumplimiento de la presente ley, en la periodicidad, forma y medio que establezca dicha normativa.

Artículo 8º.- Idoneidad y conocimientos. Las personas que desempeñen funciones para los asesores de inversión y asesores crediticios, así como los sistemas que utilicen, deberán dar garantía de objetividad, y coherencia y consistencia entre los elementos empleados para efectuar su recomendación o evaluación y las necesidades manifestadas por quienes contratan tales recomendaciones y evaluaciones.

La Comisión, mediante normas de carácter general, establecerá las circunstancias que permitirán presumir que tales personas y sistemas cuentan con las condiciones a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 9º.- Garantías. Alcanzado el volumen de negocios o número de potenciales afectados directos con las actuaciones u omisiones que la Comisión haya establecido por norma de carácter general, quienes presten los servicios de intermediación de instrumentos financieros,

enrutamiento de órdenes o custodia de instrumentos financieros, deberán constituir una garantía para indemnizar a quienes contraten sus servicios por los eventuales perjuicios que les ocasionare su actuar. Las entidades antes indicadas responderán de culpa leve.

La garantía deberá constituirse mediante boleta bancaria o póliza de seguros, por un monto equivalente al perjuicio potencial que pueda ocasionar la entidad a terceros. Para efectos de determinar ese perjuicio potencial, la Comisión, mediante normas de carácter general, establecerá la metodología que se deberá aplicar, la que deberá tener en consideración la calidad del gobierno corporativo y gestión de riesgos de la entidad, y que el monto resultante no haga inviable el modelo de negocios de ésta.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, la Comisión, con el objeto de compatibilizar la protección de la fe pública con la viabilidad económica de los modelos de negocios regulados por el presente artículo podrá, mediante norma de carácter general, sustituir la garantía individual antes señalada por una de carácter solidaria y colectiva sufragada por más de una entidad de las obligadas a su constitución por este artículo.

Artículo 10.- Patrimonio mínimo. Alcanzado el volumen de negocios que la Comisión haya establecido por norma de carácter general y que permitan presumir razonablemente que con los riesgos que enfrenta la entidad se puede comprometer la fe pública, quienes presten los servicios de intermediación o custodia de instrumentos financieros deberán contar con un patrimonio contable igual o superior al mayor entre:

- a) 5.000 UF; o
- b) el 3% de sus activos ponderados por riesgos financieros y operacionales calculado conforme al método que al efecto establezca la Comisión mediante normas de carácter general. Tratándose de entidades que presenten deficiencias en su gestión de riesgos, dicho porcentaje podrá ser incrementado hasta el 6% por la Comisión en atención a la evaluación que de la calidad de gestión de riesgos ésta realice.

En el evento que el patrimonio contable de la entidad disminuyere a un monto inferior al establecido en el presente artículo, ésta deberá comunicar a la brevedad ese hecho a la Comisión y abstenerse de realizar nuevas operaciones que deterioren su situación financiera. De no subsanarse el déficit patrimonial dentro del plazo de 6 meses contados desde que aquél se hubiere producido, la entidad deberá dejar de prestar el servicio de intermediación de instrumentos financieros y custodia de instrumentos financieros, y presentar a la Comisión un programa de término de operaciones y traspaso de clientes.

A partir de la fecha de recepción del programa a que se refiere el inciso anterior, la Comisión podrá designar uno o más interventores, por el período que determinare mediante resolución fundada. La administración de la entidad quedará sometida, en el ejercicio de sus funciones, a las instrucciones que le imparta el o los interventores designados por la Comisión. La designación de interventor podrá recaer en funcionarios de la Comisión o en terceros y, en este último caso, los servicios del interventor serán remunerados con cargo del presupuesto anual de la Comisión.

En los juicios en que se persiga la responsabilidad de alguna de las entidades inscritas en el Registro y que presten los servicios señalados en el inciso primero del artículo 1° de esta ley, o

la ejecución forzada de las obligaciones de éstas con terceros, no se podrá, en caso alguno, embargar, ni decretar medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio respecto de los instrumentos financieros o dineros que les hubieren sido entregados en depósito o para garantizar las instrucciones de pago efectuadas.

Sin embargo, podrán decretarse tales medidas, de conformidad a las reglas generales, cuando se trate de obligaciones personales de los terceros que le hayan entregado esos instrumentos financieros en depósito, pero sólo respecto de aquellos de propiedad del tercero respectivo.

Artículo 11.- Gobierno corporativo y gestión de riesgos. Con el objeto de resguardar la información e intereses de sus clientes, y asegurar su continuidad financiera y operacional, quienes estén inscritos en el Registro deben diseñar, aprobar e implementar políticas, procedimientos y controles que compatibilicen tanto su viabilidad económica-financiera como su capacidad de contar con respuestas estratégicas idóneas para los riesgos inherentes a sus líneas de negocios.

Corresponderá a la Comisión establecer, mediante normas de carácter general, los estándares de gobierno corporativo y gestión de riesgos que permitirán presumir que quienes están inscritos en el Registro cumplen con la disposición señalada en el inciso anterior, sin perjuicio que corresponderá a cada entidad adoptar o adaptar tales estándares conforme a su tamaño, volumen y naturaleza de sus negocios, y riesgos.

En el caso de quienes presten los servicios de intermediación o custodia de instrumentos financieros, los estándares establecidos por la Comisión serán aquellos contra los que ésta evaluará la calidad del gobierno corporativo y gestión de riesgos de la entidad para efectos de la determinación del monto de la garantía y patrimonio mínimo a que se refieren los artículos 9° y 10 de esta ley.

Artículo 12.- Cancelación de inscripción. La Comisión podrá cancelar la inscripción en el Registro de todo quien hubiere sido sancionado por las infracciones graves a que se refiere el artículo 13 de la presente ley, o quienes, estando inscritos en el Registro, hubieren realizado actividades distintas de aquellas reguladas por la presente ley o, siendo de estas últimas, que no hubieren sido autorizadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 6° de esta ley.

La Comisión cancelará la inscripción en el Registro de todos quienes así lo soliciten voluntariamente, o de quienes no hubieren solicitado la autorización para realizar alguna de las actividades reguladas por la presente ley dentro del plazo de 12 meses contados desde la inscripción correspondiente. En caso que la Comisión hubiere iniciado un proceso administrativo sancionatorio en contra del solicitante, quedará suspendida la solicitud de cancelación hasta que dicho proceso haya terminado, o será dejada sin efecto, en caso que se cancele la inscripción por las infracciones graves antes señaladas.

Artículo 13.- Infracciones graves. Para efectos de lo establecido en los artículos 5° y 12 de esta ley, se considerarán infracciones graves:

- a) Prestar los servicios regulados por la presente ley sin estar inscrito en el Registro o sin haber cumplido previamente los requisitos y condiciones establecidos para la prestación de esos servicios.

- b) Incumplir, por razones imputables a la administración de la entidad, el programa a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.
- c) No haber constituido la garantía exigida por el artículo 9° de esta ley, o haberla constituido por un monto inferior al requerido por ésta.
- d) Presentar antecedentes maliciosamente falsos a la Comisión respecto de la situación económica, financiera o legal de la entidad.
- e) Entregar información maliciosamente falsa a clientes o al público en general respecto de las materias señaladas en el artículo 7° de esta ley.
- f) Difundir información maliciosamente falsa respecto de las empresas, proyectos o personas cuyas necesidades de financiamiento están siendo o serán difundidas en una plataforma de financiamiento colectivo.
- g) Difundir información falsa respecto de los instrumentos financieros negociados en sistemas alternativos de transacción, o los emisores de aquéllos, con la finalidad de alterar la valoración económica que los inversionistas tienen de esos instrumentos.

Artículo 14.- Penas y sanciones. Las infracciones a la presente ley podrán ser sancionadas conforme lo dispuesto en el Decreto Ley N°3.538 que crea a la Comisión para el Mercado Financiero.

Al autor, cómplice o encubridor de los delitos de estafa y otros engaños de aquellos sancionados por los artículos 467 a 473 del Código Penal, que cometa esos delitos en la prestación de los servicios regulados por la presente ley, o fingiendo la calidad de inscrito en el Registro o de supervisado por la Comisión, se le aplicarán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones sin que sea aplicable lo establecido en el artículo 75 del Código Penal ni en el artículo 351 del Código Procesal Penal. Con todo, la acumulación de las penas no podrá superar el equivalente a la de presidio mayor en su grado medio.

Al autor, cómplice o encubridor de los delitos sancionados por la Ley N°19.223 que afecten a las entidades que prestan los servicios regulados por la presente ley, se les incrementará la pena en uno a dos grados en consideración del número de personas afectadas y daño a la fe pública ocasionada por la conducta.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Modifícase la Ley N°18.045, de Mercado de Valores, en los siguientes términos:

- a) Reemplázase los artículos 4°, 5° y 6° por los siguientes:

“Artículo 4°. - Se entiende por oferta pública de valores la dirigida al público en general o a ciertos sectores o a grupos específicos de éste.

La Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general, podrá establecer que determinados tipos de ofertas de valores no constituyen ofertas públicas, en consideración al número y tipo de inversionistas a los cuales se dirigen, los medios a través de los cuales se comunican o materializan y el monto de los valores ofrecidos.

Asimismo, la Comisión para el Mercado Financiero podrá eximir a ciertas personas, entidades u ofertas públicas del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos de la presente ley o definirles requisitos menos gravosos que los establecidos por ésta, mediante normas de carácter general y en consideración a que por sus condiciones o características con ello no se verá comprometida la fe pública.

Los emisores que estén en liquidación no podrán hacer oferta pública de valores excepto si se tratare de sus propias acciones o en los demás casos o circunstancias que la Comisión establezca por norma de carácter general.

Artículo 5°. - En el Registro de Valores se deberán inscribir los valores que sean objeto de oferta pública.

Artículo 6°. - Sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando ellos estén inscritos en el Registro de Valores.”

b) Reemplázase los artículos 23 al 31 por los siguientes:

“Artículo 23.- Todo valor inscrito en el Registro de Valores podrá transarse en bolsas de valores, las que estarán obligadas a aceptarlos a cotización y negociación en sus sistemas bursátiles.

La intermediación de acciones de sociedades anónimas abiertas sólo podrá ser efectuada en bolsas de valores.

Artículo 24.- Son intermediarios de valores quienes con el objeto de cumplir las órdenes de terceros:

a) compran o venden valores de oferta pública para sí, con el ánimo anterior de vender o adquirir esos mismos instrumentos a esos terceros, o

b) compran o vender valores de oferta pública a nombre o por cuenta de dichos terceros.

Solo podrán actuar como intermediario de valores de oferta pública, las personas jurídicas que estén inscritas en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores que mantendrá la Comisión para el Mercado Financiero. Esas personas jurídicas tendrán como exclusivo objeto el señalado en el inciso anterior, pudiendo realizar las demás actividades que les autorice la Comisión mediante normas de carácter general.

Artículo 25.- Para ser inscrito en el Registro de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, se deberá remitir una solicitud a la Comisión para el Mercado Financiero, en la forma y medios que ésta establezca mediante norma de carácter general, acompañando los antecedentes que la Comisión para el Mercado Financiero establezca mediante dicha normativa que acrediten la identidad y capacidad legal del solicitante.

No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionados administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley o de la ley N° 19.220, o que hubieren sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. Tampoco procederá la inscripción de las personas jurídicas en las que actúen como directores o administradores quienes fueron sancionados por ese tipo conductas.

Los bancos y sociedades financieras no estarán obligados a inscribirse en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores para efectuar las funciones de intermediación de acuerdo a las facultades que les confiere la Ley General de Bancos.

Los bancos y sociedades financieras que de acuerdo con sus facultades reciban órdenes de sus clientes para comprar o vender acciones de sociedades anónimas abiertas, deberán ejecutar dichas órdenes a través de un corredor de bolsa.

Sin embargo, quedarán sujetos a todas las otras disposiciones de la presente ley en lo referente a sus actividades como tales.

Artículo 26.- Previo a iniciar la prestación del servicio de intermediación de valores de oferta pública, quienes estén inscritos en el Registro deberán solicitar la autorización a la Comisión para el Mercado Financiero. Para ese efecto, el solicitante deberá acreditar, en la forma, medios y condiciones que ésta establezca mediante normas de carácter general, que:

- i) Cuenta con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión establecidas por la presente ley.
- ii) Tiene la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.
- iii) Cuenta con la idoneidad exigida por el artículo 28 de esta ley.
- iv) Cuenta con las garantías exigidas por el artículo 29 de esta ley.
- v) Cuenta con las condiciones de endeudamiento, liquidez y solvencia establecidas por el artículo 30 de esta ley.
- vi) Cuenta con el gobierno corporativo y sistema de gestión de riesgos exigido por el artículo 31 de esta ley.

La Comisión para el Mercado Financiero dispondrá del plazo máximo de 6 meses para otorgar o rechazar la autorización a que se refiere el presente artículo, contado desde la solicitud que al efecto presente la entidad inscrita en el Registro.

Artículo 27.- Los intermediarios de valores que están autorizados para operar en una bolsa de valores se denominan corredores de bolsa, y aquellos que no cuentan con esa autorización, agentes de valores. Los corredores de bolsa y agentes de valores deberán incluir en su razón social la expresión “corredor de bolsa” o “agente de valores”, respectivamente.

Artículo 28.- Las personas que desempeñen funciones para los intermediarios de valores, así como los sistemas que utilicen, deberán dar garantía de idoneidad para el correcto desempeño de las actividades que realizan y el cumplimiento de las obligaciones establecidas por ley. La Comisión para el Mercado Financiero, mediante normas de carácter general, establecerá las circunstancias que permitirán presumir que tales personas y sistemas cuentan con las condiciones a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 29.- Alcanzado el volumen de negocios o número de potenciales afectados directos con las actuaciones u omisiones del intermediario de valores que la Comisión para el Mercado Financiero haya establecido por norma de carácter general, quienes estén inscritos en el Registro, deberán constituir una garantía para indemnizar a quienes contraten sus servicios

por los eventuales perjuicios que les ocasionare su actuar. Los intermediarios de valores responderán de culpa leve.

La garantía deberá constituirse mediante boleta bancaria o póliza de seguros, por un monto equivalente al perjuicio potencial que pueda ocasionar la entidad a terceros. Para efectos de determinar ese perjuicio potencial, la Comisión para el Mercado Financiero, mediante normas de carácter general, establecerá la metodología que se deberá aplicar, la que deberá tener en consideración la calidad del gobierno corporativo y gestión de riesgos de la entidad, y que el monto resultante no haga inviable el modelo de negocios de ésta.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, la Comisión para el Mercado Financiero, con el objeto de compatibilizar la protección de la fe pública con la viabilidad económica de los modelos de negocios de los intermediarios de valores, podrá, mediante norma de carácter general, sustituir la garantía individual antes señalada por una de carácter solidaria y colectiva sufragada por más de una entidad de las obligadas a su constitución por este artículo.

Artículo 30.- Alcanzado el volumen de negocios que la Comisión para el Mercado Financiero haya establecido por norma de carácter general y que permitan presumir razonablemente que con los riesgos que enfrenta el intermediario de valores se puede comprometer la fe pública, quienes estén inscritos en el Registro, deberán:

a) tener un patrimonio contable por el equivalente al mayor entre:

1) 5.000 unidades de fomento; o

2) el 3% de sus activos ponderados por riesgos financieros y operacionales calculado conforme al método que al efecto establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante normas de carácter general. Tratándose de entidades que presenten deficiencias en su gestión de riesgos, dicho porcentaje podrá ser incrementado hasta el 6% por la Comisión para el Mercado Financiero en atención a la evaluación que de la calidad de gestión de riesgos ésta realice.

b) cumplir las condiciones de endeudamiento y liquidez que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante normas de carácter general. Dicha normativa, deberá señalar el método que se deberá aplicar para el cumplimiento de esas condiciones y ser función de la evaluación de la calidad del proceso de gestión de riesgos que sobre la entidad realice la Comisión para el Mercado Financiero.

En el evento que el patrimonio contable de la entidad disminuyere a un monto inferior al establecido en el presente artículo o la entidad dejare de cumplir con las condiciones de liquidez y endeudamiento señaladas en este artículo, ésta deberá comunicar a la brevedad ese hecho a la Comisión para el Mercado Financiero y abstenerse de realizar nuevas operaciones que deterioren su situación financiera. De no subsanarse el déficit dentro del plazo de 6 meses contados desde que aquél se hubiere producido, la entidad deberá dejar de prestar el servicio de intermediación y custodia de valores, y presentar a la Comisión para el Mercado Financiero un programa de término de operaciones y traspaso de clientes.

A partir de la fecha de recepción del programa a que se refiere el inciso anterior, la Comisión para el Mercado Financiero podrá designar uno o más interventores, por el período que determinare mediante resolución fundada. La administración de la entidad quedará sometida, en el ejercicio de sus funciones, a las instrucciones que le imparta el o los interventores designados por la Comisión para el Mercado Financiero. La designación de interventor podrá

recaer en funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero o en terceros y, en este último caso, los servicios del interventor serán remunerados con cargo del presupuesto anual de la Comisión para el Mercado Financiero.

En los juicios en que se persiga la responsabilidad de alguna de los intermediarios inscritos en el Registro y que presten los servicios señalados en el inciso primero de esta ley, o la ejecución forzada de las obligaciones de éstas con terceros, no se podrá, en caso alguno, embargar, ni decretar medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio respecto de los instrumentos o dineros que les hubieren sido entregados en depósito o para garantizar las instrucciones de pago efectuadas.

Sin embargo, podrán decretarse tales medidas, de conformidad a las reglas generales, cuando se trate de obligaciones personales de los terceros que le hayan entregado esos instrumentos en depósito, pero sólo respecto de aquellos de propiedad del tercero respectivo.

Artículo 31.- Con el objeto de resguardar la información e intereses de sus clientes, y asegurar su continuidad financiera y operacional, quienes estén inscritos en el Registro deben diseñar, aprobar e implementar políticas, procedimientos y controles que compatibilicen tanto su viabilidad económica-financiera como su capacidad de contar con respuestas estratégicas idóneas para los riesgos inherentes a sus líneas de negocios.

Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero establecer, mediante normas de carácter general, los estándares de gobierno corporativo y gestión de riesgos que permitirán presumir que quienes están inscritos en el Registro cumplen con la disposición señalada en el inciso anterior, sin perjuicio que corresponderá a cada entidad adoptar o adaptar tales estándares conforme a su tamaño, volumen y naturaleza de sus negocios, y riesgos.

Los estándares establecidos por la Comisión para el Mercado Financiero serán aquellos contra los que ésta evaluará la calidad del gobierno corporativo y gestión de riesgos de la entidad para efectos de la determinación del monto de la garantía y condiciones de liquidez, endeudamiento y solvencia exigidos por esta ley.”

c) Reemplázase el literal a) del artículo 36 por el siguiente:

“a) Dejar de cumplir con cualesquiera de los requisitos exigidos por ley para su funcionamiento. La Comisión para el Mercado Financiero, en casos calificados podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar la situación, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días.”

d) Reemplázase los artículos 38 y 39 por los siguientes:

“Artículo 38.- Las bolsas de valores son aquellas entidades que proporcionan a los corredores de bolsa de un lugar, físico o virtual en el que pueden cotizar, ofrecer o transar valores u otros instrumentos financieros, así como para las demás actividades que éstos puedan realizar en conformidad a la ley.

Artículo 39.- Las bolsas de valores al reglamentar su actividad bursátil deberán velar por la existencia de un mercado secundario de valores de oferta pública equitativo, competitivo, ordenado y transparente.

Esa reglamentación, además deberá promover una adecuada formación de precios y permitir la mejor ejecución de las órdenes de los clientes.”

La reglamentación a que se refiere el inciso anterior deberá ser previamente aprobada por la Comisión para el Mercado Financiero, la que estará facultada para rechazarla, modificarla o suprimirla, mediante resolución fundada.

e) Reemplázase los numerales 1 al 7 del artículo 40 por los siguientes, pasando el actual numeral 8 a ser numeral 9 y así sucesivamente:

- 1) Deben constituirse como sociedad anónima especial.
- 2) Deben incluir en su razón social la expresión "bolsa de valores".
- 3) Tener por exclusivo objeto el precisado en el artículo 38, pudiendo efectuar además las actividades que la Comisión les autorice o exija de acuerdo a sus facultades.
- 4) Deben tener un patrimonio contable mínimo equivalente a 5.000 unidades de Fomento y funcionar con un mínimo de 10 corredores de bolsa luego de transcurridos tres años de operación.
- 5) Deben contar con los sistemas e infraestructura que les permitan cumplir las obligaciones establecidas por esta ley.
- 6) Ningún corredor, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, podrá poseer, directa o indirectamente, más del 10% de la propiedad de una bolsa de valores.

Las acciones de las bolsas de valores se podrán transar en el mismo centro bursátil emisor o en otros.

Un corredor podrá ejercer su actividad en más de una bolsa, ya sea en calidad de accionista o celebrando un contrato para operar en ella.

- 7) Toda persona aceptada como corredor de una bolsa, en la cual se requiera adquirir una acción para operar, lo podrá hacer mediante transacciones privadas o a través del mecanismo de hacer una oferta a firme por un período de hasta 60 días y por un valor no inferior al mayor valor entre el promedio de precio de transacciones en bolsa de acciones del último año y el valor de libro actualizado a la fecha de la oferta. Si ese período no hubiere tenido oferta de venta podrá requerir de la bolsa la emisión de una acción de pago al valor más alto de los previamente indicados.
- 8) Deberán mantener los valores de terceros que posean en custodia, segregados en cuentas especiales en bancos o en empresas reguladas por la Ley N°18.876.”

f) Reemplázase los artículos 41 y 42 por los siguientes:

“Artículo 41.- Para establecer y operar una bolsa de valores se requerirá la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo 42.- Toda bolsa de valores, para iniciar sus operaciones, deberá acreditar, a satisfacción de la Comisión para el Mercado Financiero que cuenta con una infraestructura, políticas, procedimientos y controles que dan garantía que dará cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por ley y que gestiona adecuadamente sus riesgos de manera que sus servicios no sufran interrupciones por la materialización de aquéllos o que, ante

circunstancias imprevisibles, las interrupciones que se produzcan serán subsanadas oportunamente.

La forma en que se acreditará el cumplimiento de esas condiciones será establecida por la Comisión para el Mercado Financiero mediante normas de carácter general.

La Comisión dispondrá del plazo de 3 meses contado desde solicitada la autorización a que se refiere el inciso primero de este artículo, para otorgar o rechazar dicha autorización mediante resolución fundada.

Acreditado el cumplimiento de las condiciones, procederá sin más trámite a otorgar la autorización”

g) Derógase el literal c) del artículo 43.

h) Derógase los artículos 44, 49 y 56.

i) Agrégase el siguiente nuevo Título XXIX:

“Título XXIX

De los títulos de deuda de inscripción automática

Artículo 250.- Los títulos de deuda regulados por los Títulos XVI y XVII de esta ley, que cumplan con las características o condiciones que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante normas de carácter general, ya sea respecto del emisor, la emisión o la colocación entre otras, podrán acogerse a la modalidad de registro automático establecido por el presente Título. Por dicha inscripción, no procederá cobro alguno.

Artículo 251.- Previo a emplear la modalidad de registro a que se refiere el artículo 250 anterior, el emisor deberá acreditar a satisfacción de la Comisión para el Mercado Financiero su capacidad e identidad legal. Acreditada esa condición, la Comisión para el Mercado Financiero procederá a habilitar al emisor para emplear dicha modalidad, sin más trámite.

Artículo 252.- Mientras los derechos del instrumento inscrito no se hayan extinguido totalmente, los emisores deberán proporcionar aquella información de su situación financiera, económica y legal que haya establecido la Comisión para el Mercado Financiero mediante normas de carácter general. Extinguidos los derechos de los instrumentos inscritos, quedará cancelada su inscripción en el Registro por el solo ministerio de la ley

Artículo 253.- Con independencia que los intereses que paguen los instrumentos inscritos sean determinados como proporción o fracción de las utilidades líquidas del ejercicio del deudor, aquéllos se reputarán títulos de deuda para todos los efectos legales y las rentas como intereses.

Artículo 254.- Los instrumentos inscritos al amparo de las disposiciones del presente Título, gozarán de fuerza ejecutiva para efectos del procedimiento judicial ejecutivo que reclame su cumplimiento.

La mora o simple retardo facultará a cualquier beneficiario afectado para demandar el cobro de las obligaciones pendientes en su favor, sin que para ello se requiera el acuerdo previo de los demás acreedores.

La certificación que emita la Comisión para el Mercado Financiero respecto del hecho que el instrumento está inscrito hará plena prueba respecto de la existencia de la obligación.

En el evento que el instrumento se haya emitido de manera desmaterializada mediante el sistema de anotaciones en cuenta a que se refiere la Ley N°18.876 o su custodia sea mantenida en empresas reguladas por esa ley, el certificado que emita la empresa de custodia hará plena prueba respecto de la calidad de acreedor beneficiario de la obligación y del monto adeudado a éste.”

ARTÍCULO TERCERO. - Modifícase la Ley N°18.046, de Sociedades Anónimas, en los siguientes términos:

a) Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:

Artículo 2°. - Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases: abiertas, especiales o cerradas.

Son sociedades anónimas abiertas aquéllas que inscriban sus acciones en el Registro de Valores. Estarán obligadas a inscribir sus acciones en el Registro de Valores, aquellas sociedades que durante 12 meses consecutivos hayan tenido inscritos en el registro de accionistas más de 2.000 accionistas o el número superior que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante normas de carácter general, al no verse comprometida la fe pública con ese número de afectados por el tipo de accionista, naturaleza de la sociedad o circunstancias similares.

Son sociedades anónimas especiales las indicadas en el Título XIII de esta ley.

Son sociedades anónimas cerradas las que no califican como abiertas o especiales.

Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales, quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la Comisión. En este último caso, quedarán además sometidas a la primera, en lo que corresponda, cuando emitieren valores.

Las sociedades anónimas abiertas sólo podrán solicitar la cancelación de sus acciones en el Registro de Valores por acuerdo de los dos tercios de las acciones con derecho a voto en junta extraordinaria de accionistas. De aprobarse la solicitud de cancelación, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro. En caso que la cancelación de la inscripción hubiere sido a consecuencia de un proceso administrativo sancionatorio de la Comisión, la sociedad continuará teniendo la calidad de sociedad anónima abierta para los efectos de la presente ley, mientras la junta extraordinaria de accionistas no acordare lo contrario por los dos tercios de las acciones con derecho a voto en cuyo caso, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro.”

b) Reemplázase el inciso primero del artículo 126 por el siguiente:

“Las sociedades que la ley expresamente someta a los trámites que a continuación se indican, se forman, existen y prueban por escritura pública, obtención de una resolución de la

Comisión para el Mercado Financiero que autorice su existencia e inscripción y publicación del certificado especial que otorgue dicha Comisión.”

c) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 127:

“No será necesaria la aprobación de la Comisión para el Mercado Financiero tratándose de modificaciones a los estatutos que sólo tengan por finalidad aumentar el capital de la sociedad, cuando dicho aumento sea enterado en moneda de curso legal o aquellas divisas que cumplan con las condiciones que establezca la Comisión por normativa.”

ARTÍCULO CUARTO. – Modifícase el Código de Comercio en los siguientes términos:

a) Reemplázase el artículo 430 por el siguiente

“Artículo 430.- La sociedad por acciones que durante 12 meses consecutivos cumpla las condiciones que obligan a una sociedad anónima cerrada a inscribir sus acciones en el Registro de Valores de la Ley N°18.045, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima, siéndole totalmente aplicables las disposiciones pertinentes de dicha ley, las que en este caso prevalecerán sobre el estatuto social. La siguiente junta de accionistas deberá resolver las adecuaciones que reflejen la nueva modalidad social y elegir los miembros del directorio que continuará la administración.”

ARTÍCULO QUINTO. - Modifícase el artículo primero de la Ley N°20.712 que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, en los siguientes términos:

b) Reemplázase el literal c) del artículo 4° por el siguiente:

“c) Alcanzado el volumen de negocios o clientes que la Comisión para el Mercado Financiero haya establecido por norma de carácter general y que permitan presumir razonablemente que con los riesgos que enfrenta la entidad se puede comprometer la fe pública, deberán contar con un patrimonio contable superior al mayor entre:

1) 5.000 unidades de fomento, o

2) el 3% de sus activos ponderados por riesgos financieros y operacionales calculado conforme al método que al efecto establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante normas de carácter general. Tratándose de entidades que presenten deficiencias en su gestión de riesgos, dicho porcentaje podrá ser incrementado hasta el 6% por la Comisión en atención a la evaluación que de la calidad de gestión de riesgos ésta realice.”

c) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 8°:

“En caso que se empleen algoritmos o sistemas que automaticen las funciones a que se refiere el inciso anterior, la citada normativa establecerá la forma en que se acreditará la circunstancia que esos sistemas y algoritmos estarán adecuadamente diseñados, desarrollados e implementados.”

d) Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Garantía mínima. Alcanzado el volumen de negocios o número de potenciales afectados directos con las actuaciones u omisiones de la entidad que la Comisión para el Mercado Financiero haya establecido por norma de carácter general, las administradoras deberán constituir una garantía en beneficio de cada fondo para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones por la administración del mismo.

Dicha garantía será de un monto inicial equivalente a 10.000 unidades de fomento y podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria o pólizas de seguro, siempre que el pago de estas dos últimas no esté sujeto a condición alguna distinta de la mera ocurrencia del hecho o siniestro respectivo. En caso que no se constituyere la garantía o no se mantuviere permanentemente vigente, la administradora y sus directores responderán solidariamente de los perjuicios que este incumplimiento causare a los partícipes.”

e) Reemplázase el numeral iii) del artículo 13 por el siguiente:

“iii) Aquel porcentaje del patrimonio diario del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización, que determine la Comisión para el Mercado Financiero en función de la calidad de la gestión de riesgos que posea la administradora en cuestión. La calidad de la gestión de riesgos será medida conforme a la metodología que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante normas de carácter general, la que deberá tener en consideración la calidad del gobierno corporativo y gestión de riesgos de la entidad, y que el monto resultante no haga inviable el modelo de negocios de la administradora.”

f) Reemplázase el inciso final del artículo 98 por los siguientes:

“En caso que se empleen algoritmos o sistemas que automaticen las funciones a que se refiere el inciso anterior, la citada normativa establecerá la forma en que se acreditará la circunstancia que esos sistemas y algoritmos estarán adecuadamente diseñados, desarrollados e implementados.

A las Administradoras de Carteras inscritas en el Registro que hayan alcanzado el monto de activos administrados, volumen de negocios o número de potenciales afectados directos con las actuaciones u omisiones de la entidad, que la Comisión para el Mercado Financiero haya establecido por norma de carácter general, les serán aplicables las mismas exigencias de patrimonio mínimo y garantías que la presente ley exige a las administradoras de fondos.”

ARTÍCULO SEXTO. - Modifícase la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, en los siguientes términos:

a) Agrégase al final del literal f) del artículo 2° lo siguiente:

“Tales instrucciones deberán distinguir entre tipos de sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, a objeto que dichas instrucciones sean proporcionales a los riesgos efectivos a que están expuestos esos sujetos de ser empleados para la comisión de los delitos a que se refiere el artículo 27 de esta ley o el artículo 8° de la ley N° 18.314. Además, esas instrucciones deberán ser acordes a la capacidad y viabilidad económica del sujeto obligado.”

- b) Agrégase al final del inciso primero del artículo 3°, antes del punto, lo siguiente:
“; quienes estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros mantenido por la Comisión para el Mercado Financiero y presten los servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistema alternativos de transacción, custodia de instrumentos financieros o intermediación de esos instrumentos; y toda otra persona natural o jurídica sometida a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero que haya solicitado voluntariamente su inscripción en el registro a que se refiere el artículo 40 de esta ley”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Obligaciones de interconexión y comunicación.

La Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general, establecerá la interfaz de acceso remoto y automatizado que deberá habilitar todo quien preste los servicios regulados por la presente ley y cumpla las condiciones que la misma normativa indique, a objeto de facilitar el intercambio, entre distintos prestadores de servicios, de información de clientes que expresamente hayan consentido en ello, o de las cotizaciones o transacciones que por intermedio de esos prestadores se hubieren realizado.

Las demás entidades que presten servicios financieros y que, en virtud de otras leyes, estén sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, deberán cumplir la normativa a que se refiere el inciso anterior, en aquellos casos y circunstancias expresamente señalados por la Comisión en dicha normativa.

Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero, mediante la normativa a que se refiere el inciso primero de este artículo, establecer la forma en que se reputará otorgado el consentimiento expreso de esos clientes para todos los efectos legales.

ARTÍCULO OCTAVO. - Oferta de productos acorde al perfil.

Los prestadores de servicios financieros regulados por el artículo primero de la presente ley, y los bancos, las compañías de seguros, los intermediarios de valores, los corredores de bolsas de productos y las administradoras de fondos y carteras individuales reguladas por la ley N°20.712, deberán adoptar políticas, procedimientos y controles tendientes a evitar que su personal, o por medio de los servicios que presta la entidad, se ofrezca productos que no sean acorde a las necesidades, expectativas y disposición al riesgo que los clientes les hayan previamente comunicado respecto a los productos que desean adquirir.

En aquellos casos en que un cliente decida contratar un servicio que no sea acorde a su perfil, la entidad deberá adoptar los resguardos que sean necesarios a objeto de acreditar ese hecho ante la Comisión para el Mercado Financiero, cuando ésta así lo solicite en la fiscalización del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Para efecto de la fiscalización de lo establecido en el presente artículo, la Comisión para el Mercado Financiero dispondrá de todas las facultades que le confiere el Decreto Ley N°3.538.

